

	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	1

DECRETO Nro. -027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDÍO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículos 2, 44, 209 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 Constitución Política; el artículo 84 y el literal b, numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la ley 1098 de 2006, el parágrafo 3 del artículo 34 y los artículos 02, artículo 198 numeral 3, en concordancia con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, Modificado por Ley 2220 de 2022, Adicionado por la Ley 2197 de 2022, modificado por la Ley 2197 de 2022, Modificado por Ley 2054 de 2020, Adicionado por Ley 2030 de 2020, Modificado por Ley 2318 de 2023 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta el tratado de los Derechos Humanos DDHH o Pacto de San José que fue ratificado por el Gobierno Nacional el 28 de mayo de 1973, en la cual se establece que los derechos que les asisten a los niñas, niños y adolescentes los cuales deben hacerse realidad, con el fin de que estos puedan desplegar todo su potencial y estén protegidos de violencia abuso y daños.

Que de acuerdo de la convención, el estado Colombiano tiene la obligación de garantizarle a los niños , niñas y adolescentes todos los derechos que hayan sido reconocidos en la convención de los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para protección y cuidado necesario para su bienestar.

Que por medio del artículo 33 de la Ley 12 de 1991, se estableció que los *"Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias"*

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En concordancia con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.



[Handwritten signature]

	Código: FO-GD-24	
	Versión: 6	
	Fecha Elaboración: 03/06/2016	
	Fecha Aprobación: 01/01/2024	
	Página: 1	de 2

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

Que de acuerdo a las facultades legales que le asisten a los alcaldes consagradas en el artículo 44 de la constitución política de Colombia, decide tomar medidas de seguridad para la protección de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás toda la jurisdicción del Municipio de Montenegro.

La Corte ha Considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos. El sentido y alcance de esta norma constitucional ha sido señalado por la Corte, entre otras, en las sentencias T-589 de 1993 y C-041 de 1994: *"El artículo constitucional que consagra los derechos de los niños posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos sociales y culturales."* El constituyente puso un énfasis especial en la manera cómo este derecho vincula a todos los poderes del Estado.

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, siendo atribuciones de este cumplir y hacer cumplir la constitución, la Ley los demás decretos del gobierno nacional, ordenanzas departamentales y los respectivos acuerdo del consejo municipal.

Que la constitución estableció en el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que la Ley 1098 de 2006, a través de la cual se expidió el código de infancia y a dolencia, establece en su artículo 9: *"PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona"*.

Que el articulo 20 numeral 30 de la ley 1098 de 2006, establece, los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra: *"3 el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividad de promoción, producción recolección tráfico, distribución y comercialización"*.

Que el artículo 1° Reconocimientos. Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos de la Ley 1566 del 2012 estableció : *"Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la*



	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	3

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: “En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con éstos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en tos términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al referirse al orden público, lo estableció como un derecho de interés público que prevalece sobre derechos particulares, pues el mismo sirve de garantía para el ejercicio adecuado de bienes jurídicos individuales: “Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto? En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. (...)





	Código: FO-GD-24	
	Versión: 6	
	Fecha Elaboración: 03/06/2016	
	Fecha Aprobación: 01/01/2024	
	Página: 1	de 4

DECRETO Nro. - 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

Que, el criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de 'a sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

La Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia 225 de 2017, define el orden público como *"las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana"*.

Que según lo normado en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público: *"conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (...)"*

En ese sentido la Ley 1523 de 2012 establece en su artículo 3 los principios generales de las políticas de Gestión del Riesgo, entre los que cabe resaltar el principio de protección: *"(...) los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Por medio de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, con el objetivo de establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propender por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía.

Que, para prevenir comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos, el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el numeral 1 de su artículo 34, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y



	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	5

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

adolescentes "permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (. . .) e) *Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.*"

Que el numeral 1 del artículo 39 del Código Nacional de Policía y Convivencia prohíbe a los niños, niñas y adolescentes *"comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad."*

Que de acuerdo al inciso 4 del artículo 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece el principio según el cual las autoridades de Policía deben sujetar sus actuaciones al procedimiento Único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asisten en procedimientos regulados por leyes especiales

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: "(i) *Seguridad: "garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida."*

Que Conforme al artículo 38 de la ley 1801 del 2016 donde se enuncian los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes, indica que: *"Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:*

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:
 - a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;
 - b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;
 - c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;



[Handwritten signature]

	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	6

DECRETO Nro: 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

- d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;
- e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
- f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados
2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.
3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.
4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:
 - a) Material pornográfico;
 - b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
 - c) Pólvora o sustancias prohibidas;
 - d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;
6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:
 - a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
 - b) Participar en juegos de suerte y azar;
 - c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
 - d) La explotación laboral.
7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.
9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.
10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Parágrafo 1. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal



	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	7

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen. **Parágrafo 2.** En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad. **Parágrafo 3.** En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. **Parágrafo 4.** En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. **Parágrafo 5.** En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 2006. **Parágrafo 6.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas: **Parágrafo 7.** Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia. **Parágrafo 8.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 59 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y para prevenir comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, se prohíbe que, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, se porten, consuman, o se esté bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes.

Que atender de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 92 y el numeral 10 del artículo 93 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y con el fin de prevenir comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, está prohibido: (i) *almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas; así como (ii) permitir o facilitar el consumo de las estas.*

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 define el espacio público: Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su

Am

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Territorio nacional.

Constituyen espacio público: El subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a La explotación económica. PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Que según lo establecido en los numerales 7, 13 y 14 del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia, no está permite: 7. Consumir sustancias prohibidas en estadios coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud, Colegios y en general, en el espacio público, excepto en los lugares autorizados por las autoridades competentes; 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad; 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de

	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	9

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

En relación a lo anterior, dispone el artículo 140 de la ley 1801 de 2016, la medidas correctivas a las faltas previstas anteriormente: en el caso del numeral 7 dispuso multa general Tipo 2 , destrucción del bien, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de Atención en Drogadicción (CAD) y servicios de Farmacodependencia a que refiere la Ley 1566 de 2021 y para el caso de los numerales 13 y 14 dispuso la Multa General Tipo 4 y destrucción del bien.

Ahora bien, en lo que refiere al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el porte recae sobre sustancias estupefacientes psicotrópicos, drogas sintéticas, en cantidades comprendidas incluso dentro de la dosis personal, pero destinadas estas ano al consumo sino a la comercialización , trafico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que se verá afectada la salud pública de acuerdo a lo señalado en la sentencia C-253 de 2019.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia, es contrario a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

Que de acuerdo al numeral 4 del artículo 159 del Código Nacional de Policía y Convivencia prevé que el personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar las personas y los bienes que posee para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas.

Que el artículo 164 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala que la Policía Nacional establecerá el procedimiento para la incautación por parte del personal uniformado de bienes muebles cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la Ley.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, el cual define las medidas correctivas. son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. PARÁGRAFO 1. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas



Am



DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
PARÁGRAFO 2. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Habeas Data.

Que el artículo 192 del Código Nacional de Policía y Convivencia prevé, por motivos de interés general, la medida correctiva de destrucción del bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros, indicando que la aplicación de esta medida se documentará y después de la destrucción se informará a las autoridades competentes.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Código Nacional de Policía y Convivencia, son atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional conocer los comportamientos contrarios a la convivencia, y, en observancia del Procedimiento Único de Policía de que trata el capítulo I del título III del mencionado Estatuto, imponer la medida correctiva de destrucción del bien, cuando se encuentren reunidas las condiciones para ello, sin perjuicio de las demás medidas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que de acuerdo al artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala el Procedimiento Verbal Inmediato, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, el cual se aplicará a lo dispuesto en el capítulo que por medio del presente Decreto se incorpora en el Decreto 1070 de 2015.

Que de acuerdo *Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso*

	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	11

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Que de acuerdo al Acto Legislativo 02 del 21 de diciembre de 2009 modificó el artículo 49 de la Constitución Política, y estableció que "(...) el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica."

Que en la sentencia C-491 del 28 de junio de 2012, la Honorable Corte Constitucional, al decidir una demanda de constitucionalidad contra el artículo 11 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, sostuvo que "(...) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto (...)"

Que de acuerdo a la sentencia C-127 de 2023, se dieron a conocer los criterios orientadores para que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar para dar aplicación de las medidas correctivas del artículo 140 de los numerales 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, las cuales fueron acogidas por el municipio de Montenegro para la expedición del presente acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el Alcalde municipal de Montenegro,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: OBJETO: Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del municipio de Montenegro, en los lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal. De conformidad con lo preceptuado por la ley 1801 de 2016, modificada por la ley 2000 de 2019 y la sentencia C-127 de 2023.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

2.1. Espacio público. Según lo dispuesto por el artículo 139 de la ley 1801 de 2016, es el "Conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".



[Handwritten signature]

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

2.2. Parque: Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los parques son *“Escenarios de encuentro y de convivencia colectiva, en los que se constituye sociedad”* En caso de los Niños, Niñas y Adolescentes, los parques serían aquellos escenarios destinados para que, *“mediante distintas actividades, como el juego y el deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, efectivo y psicomotor”* (Sentencia C 127 de 2023). Estos espacios suelen contar con mobiliarios destinado para el juego y esparcimiento como juegos, areneras, canchas deportivas, entre otros.

2.3 Plaza. Está enmarcada por edificaciones, funciona como área pública de estar y de intercambio social, con alto significado simbólico y conmemoratorio, se clasifica por su función como central, cívica, de mercado; por el predominio del área pavimentada o del área verde, como “dura” o ajardinada.

2.4 Equipamiento o Centro Deportivo y Recreativo: Los equipamientos recreativos, deportivos y de parques son las áreas, edificaciones y dotaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales, así como a la exhibición de espectáculos.

2.5.SustanciaPsicoactiva.Lasustanciapsicoactiva,esaquellaque,introducidaenelorganismovivo, puede modificar una o más de las funciones cognitivas, emocionales, psicológicas de este y que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuro-psicofisiológicos. El termino psicoactivo no implica necesariamente que produzca dependencia, algunas sustancias psicoactivas generan dependencia, la cual es definida como un grupo de síntomas fisiológicos, cognitivos y comportamentales que indican que una persona presenta un deterioro del control sobre el consumo de la sustancia y que sigue consumiéndola a pesar de las consecuencias adversas a nivel individual, familiar y social. De acuerdo a lo establecido La Resolución 003 del 02 de 2022 del Ministerio de Salud define las sustancias psicoactivas que crean dependencia e impactan la salud, según lo establece el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, por lo que, el Consejo Nacional de Estupefacientes a través de esta resolución, define las sustancias, el alcance y la aplicación, la actualización del listado, los análisis y determinación de las dosis mínimas en el marco el Sistema de Alertas Temprana – SAT

2.6 Zona Histórica. Es un sitio, edificio, monumento o área que tiene un valor significativo desde una perspectiva histórica. Estos lugares suelen ser considerados importantes debido a eventos históricos que ocurrieron en ellos, su arquitectura, su antigüedad o su contribución a la herencia cultural de una región o una nación. Pueden incluir, entre otros, museos, sitios arqueológicos, monumentos conmemorativos, edificios antiguos, parques históricos y lugares relacionados con figuras históricas. Corresponde a las autoridades territoriales determinar y delimitar este tipo de zonas en el respectivo municipio.

2.7 Zona declarada de interés cultural. Corresponde aquellos bienes que, por sus valores y criterios, la autoridad competente los ha declarado mediante acto administrativo

	Código: FO-GD-24		
	Versión: 6		
	Fecha Elaboración: 03/06/2016		
	Fecha Aprobación: 01/01/2024		
	Página: 1	de	13

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

como bien de interés cultural, así como, los bienes del patrimonio arqueológico que son considerados bienes de interés cultural de acuerdo con la Ley 397 de 1997. Corresponde a las autoridades territoriales determinar y delimitar este tipo de zonas en el respectivo municipio.

2.8 Niños y niñas. Conforme a lo previsto en artículo 3o del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre los 0 y 12 años.

2.9 Adolescentes. Conforme a lo previsto en artículo 3o del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre 12 y 18 años de edad.

2.10 Juego infantil. Según el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el juego infantil corresponde a “todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuando quiera que se dé la oportunidad. Las personas que cuidan a los niños pueden contribuir a crear entornos propicios al juego, pero el juego mismo es voluntario, obedece a una motivación intrínseca y es un fin en sí mismo, no un medio para alcanzar un fin”. Asimismo, “el juego entraña el ejercicio de autonomía y de actividad física, mental o emocional, y puede adoptar infinitas formas, pudiendo desarrollarse en grupo o individualmente”.

2.11 Actividades Recreativas. Según el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el término “consiste en actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. La recreación suele tener lugar en espacios destinados específicamente a ese fin. Aunque muchas actividades recreativas pueden ser organizadas y gestionadas por adultos, la recreación debe ser una actividad voluntaria”.

ARTICULO 3 - ZONAS Y PERÍMETROS DE RESTRICCIÓN: Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

Zonas de Restricción

- 3.1 Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados
- 3.2 Parques y plazas públicas
- 3.3 Centros deportivos, escenarios deportivos, recreativos y religiosos
- 3.4 En aquellos lugares del espacio público que se encuentran por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

Perímetro de Restricción: Se establece un perímetro de cien (100) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como

DECRETO Nro.- 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

PARAGRAFO - Linderos: El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubica la institución o establecimiento educativo, y las demás zonas de restricción establecidas en el artículo 3 del presente decreto, hasta los linderos más próximos: Laterales y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

ARTÍCULO 4 – PROHIBICIÓN: Prohibir el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal en los espacios públicos, parques, zonas culturales, eventos de aglomeración masiva, colegios, centros religiosos, cementerios, salas de velación y todos los espacios públicos, **contenidos en el artículo anterior.**

PARÁGRAFO 1: Dicha prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*.

ARTÍCULO 5. SANCIÓN: Quien incurra en una o más de las conductas de porte, consumo, ofrecimiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis mínima, en los espacios públicos señalados en el artículo anterior, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 34 al igual que en el parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO PRIMERO. Las autoridades de policía, en la imposición de dichas sanciones, deberán valorar la circunstancia de tiempo en que se despliegue la conducta, y de forma razonable y proporcional establecer si en ese horario podría haber menores en el lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades de policía tendrán que ponderar tiempo modo y lugar en la imposición de dichas sanciones, deberán valorar la circunstancia en que se despliegue la conducta, tales como a pertenencia o no del consumidor a un grupo étnico; su edad, en especial si es un menor; y su pertenece a una población vulnerable.

DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

PARÁGRAFO TERCERO: Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la ley 1801 de 2016, se procederá, también de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, en atención a las garantía y restablecimiento de derechos

ARTÍCULO 6 – PROCEDIMIENTO: El procedimiento contravencional del que habla el numeral anterior estará a cargo de la policía nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la ley 1801 del 2016 y de las normas que lo adicione y lo modifiquen.

ARTÍCULO 7 - INFORMACIÓN. Toda persona que considere que se encuentra afectada por el consumo de sustancias psicoactivas o que tenga conocimiento que un niño, niña o adolescente pueda verse afectada por el mismo hecho, podrá recibir y solicitar información sobre la oferta institucional que la alcaldía de Montenegro establece para tales efectos, para lo cual, podrá acercarse a la secretaria de Salud.

ARTÍCULO 8 - CONTROL. Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el personal uniformado de la Policía Nacional adscrito al municipio de Montenegro en articulación con la administración municipal, realizará intervenciones permanentes y continuos en los sitios previamente indicados, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9 - PEDAGOGIA: La Administración Municipal de Montenegro Quindío, en compañía del personal uniformado de la Policía nacional, adscritos a la estación de Policía de Montenegro, realizara campañas pedagógicas en las diferentes instituciones educativas, parques y los diferentes espacios públicos del municipio, relacionadas con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas descritas el presente decreto municipal.

PARAGRAFO: A partir de la expedición del presente decreto y hasta el día 29 de febrero de 2024, la Administración Municipal realizará la socialización de las restricciones en los espacios prohibidos para el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal en el municipio de Montenegro. El personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Montenegro, no impondrá ordenes de comparendo a los infractores de dichas conductas en las zonas establecidas en este decreto.

ARTÍCULO 10 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto rige para las personas naturales, en la jurisdicción de todo el municipio de Montenegro, tanto en su área urbano como rural, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del 01 de marzo de 2024, el personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Montenegro impondrá ordenes de comparendo a los infractores de dichas conductas en las zonas establecidas en este decreto.

	MONTENEGRO QUINDIO ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 890.000.858-1		Código: FO-GD-24	
			Versión: 6	
			Fecha Elaboración: 03/06/2016	
			Fecha Aprobación: 01/01/2024	
			Página: 1	de

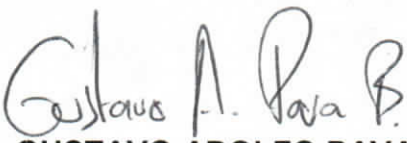
DECRETO Nro. 027

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRIGE EL CONSUMO, VENTA Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, EN LAS ZONAS Y PERÍMETROS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016 MODIFICADO POR LA LEY 200 DE 2019 y la ley 2197 de 2022 ”

ARTÍCULO 11 - VIGENCIA Y DEROGACION: El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que sean contrarias.

Dado en el municipio de Montenegro Quindío, a los **08 FEB 2024**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH
Alcalde
Municipio de Montenegro

Proyectó y Elaboró	Francisco Osorio González - Inspector de Policía de 3 a 6 Categoría	
Reviso	Andrés Mauricio Cárdenas Cadavid- Secretario de Gobierno Lina Marcela Piedrahita-Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes, y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; así como a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma.		

